

3. *Pide* al Secretario General se sirva adoptar las medidas necesarias para convocar dicha conferencia tan pronto como sea posible,

4. *Encarga* al Secretario General que invite a los Gobiernos de todos los Estados, sean o no Miembros de las Naciones Unidas, a participar en dicha conferencia de plenipotenciarios,

5. *Invita* al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados a que, en conformidad con las disposiciones del Estatuto de su Oficina, participe en la labor de dicha Conferencia.

325a. sesión plenaria,  
14 de diciembre de 1950.

#### ANEXO

#### Proyecto de Convención sobre el Estatuto de los Refugiados<sup>a</sup>

##### Capítulo I

##### ARTÍCULO 1

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a cualquier persona:

1) Que posteriormente al 1° de agosto de 1914 haya sido considerada como refugiado en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;

Las decisiones adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, en cuanto a la condición de refugiado de una persona, no impedirán que se conceda el estatuto de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 del presente artículo;

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera acogerse a la protección de ese país; o que, por carecer de nacionalidad y estar fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera regresar a él;

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad", que figura más arriba, se refiere a cualquiera de los países de los cuales la persona tenga la nacionalidad, y no se considerará que carece de la protección del Gobierno del país de su nacionalidad la persona que, sin ninguna razón válida derivada de un fundado temor, no se ha acogido a la protección del Gobierno de uno de los países de los que es nacional;

B. Cesará de aplicarse la presente Convención a cualquier persona comprendida en la sección A:

1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del Gobierno del país de su nacionalidad; o

2) Si ha recobrado, voluntariamente, la nacionalidad que había perdido; o

3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y está gozando de la protección del país de su nueva nacionalidad; o

4) Si se ha establecido de nuevo, voluntariamente, en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o

<sup>18</sup> Véanse los documentos E/1850-E/AC.32/8 y E/1850-E/AC.32/8/Anexo.

<sup>19</sup> Véase el documento E/1850-E/AC.32/8.

<sup>a</sup> El texto reproducido en este Anexo es el del Artículo 1 del Capítulo I tal como quedó modificado por la Asamblea General en su 325a. sesión plenaria.

5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fué reconocida como refugiado, no puede seguir invocando, para continuar negándose a acogerse a la protección del Gobierno del país de su nacionalidad, otros motivos que los de conveniencia personal. No podrán invocarse razones de carácter puramente económico; o

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad, y por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fué reconocida como refugiado, puede regresar al país donde antes tenía su residencia habitual, y no puede seguir invocando, para continuar negándose a regresar a ese país, motivos que no sean de mera conveniencia personal;

C. La presente Convención no se aplicará a las personas que estén recibiendo actualmente protección o asistencia de otros órganos u organismos de las Naciones Unidas;

D. La presente Convención no se aplicará a una persona a quien las autoridades competentes del país donde haya fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;

E. Las disposiciones de la presente Convención no se aplicarán a ninguna persona respecto a la cual existan motivos fundados para considerar que *a*) ha cometido uno de los delitos especificados en el artículo VI del Estatuto del Tribunal Militar Internacional aprobado en Londres, o *b*) está comprendida en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre;<sup>b</sup>

F. Los Estados contratantes podrán convenir en agregar a la definición de "refugiado" contenida en el presente artículo a personas comprendidas en otras categorías, inclusive aquéllas que pueda recomendar la Asamblea General.

#### 430 (V). Problemas de la asistencia a los refugiados

##### La Asamblea General,

*Habiéndose impuesto* de la comunicación<sup>20</sup> que le dirigió el 13 de octubre de 1950 el Consejo General de la Organización Internacional de Refugiados, ampliando su memorándum de 20 de octubre de 1949, dirigido a la Asamblea General en su cuarto período de sesiones,

*Habiendo tomado nota* de que el Consejo General de la Organización Internacional de Refugiados ha decidido continuar hasta el 30 de septiembre de 1951 las actividades de esa organización,

1. *Decide* dirigir un llamamiento urgente a todos los Estados, sean o no Miembros de las Naciones Unidas, para pedirles se sirvan ayudar a la Organización Internacional de Refugiados en sus esfuerzos tendientes al reasentamiento de los refugiados que aun tiene a su cuidado y, en particular, de los que necesitan atención permanente en instituciones;

2. *Decide*, a falta de elementos precisos de juicio, aplazar hasta su sexto período de sesiones el examen del problema de la asistencia planteado en las comunicaciones precitadas, examen que efectuará teniendo en cuenta la nueva comunicación que sobre este asunto queda invitada a presentar la Organización Internacional de Refugiados, así como las observaciones que habrá de formular el Alto Comisionado en el informe que presentará a la Asamblea General en su sexto período de sesiones.

325a. sesión plenaria,  
14 de diciembre de 1950.

<sup>b</sup> Véase la resolución 217 A (III).

<sup>20</sup> Véanse los Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Tercera Comisión, Anexos, Tema 32 del programa, documento A/C.3/540.